

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03250/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00472/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Adjunto archivo en formato word” (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

modalidad de entrega: "A través del SAIMEX"; así mismo a la solicitud adjuntó el archivo PREGUNTA PODERES JUDICIALES.docx, el cual consiste en lo siguiente:

"06 de octubre de 2016

A quien corresponda:

Por este medio solicito respetuosamente, se me dé a conocer la cantidad de asuntos desde el año 2010 a la fecha, en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38, de la Ley de Amparo abrogada, o en su caso, el artículo 159 de la Ley de Amparo Vigente (según sea el caso), y se especifique el acto reclamado que fue objeto de la petición, desglosados por año.

Agradezco de antemano su respuesta." (sic)

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, bajo conforme a lo siguiente:

"En atención a su solicitud con numero de folio 00027/PAN/IP/2016 y dando cabal cumplimiento, me es grato enviarle un saludo, así mismo con fundamento en el artículo 23, fracción VII, artículo 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y XIV, artículo 59 fracciones I, II, III, IV, V, VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, le anexo por este medio documento digital que obra en nuestros archivos, esperando poder aclarar su inquietud. Me despido de usted." (Sic)

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECURSO
 10 OCT 2016
 11:00
 FOLIO 001



**PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO COMISIÓN

Toluca, México a 10 de octubre de 2016

Oficio: 3013303003-281-2016

Asunto: Respuesta a la Petición 00472/1-1/2016

Dr. Hariberto Benito López Aguilar
 Titular del Unidad de Transparencia

Oando seguimiento a la petición de información 00472/1-1/2016, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por el C. [Nombre], por este medio me permito remitirle la información con la que cuenta esta Dirección para ser analizada ante el Comité de Transparencia de la institución.

No omito mencionar que, la información aquí presentada se apega a la pauta del artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

A continuación, se presenta la información disponible y/o respuesta al requerimiento de la ciudadana en el mismo orden que fuese presentada.

"Por este medio solicito respetuosamente, se me dé a conocer la cantidad de asuntos desde el año 2010 a la fecha, en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38, de la Ley de Amparo Abrogada, o en su caso el Artículo 159 de la Ley de Amparo Vigente (según el caso), y se especifique el acto reclamado que fue objeto de la petición, desglosados por año." (sic).

El artículo 38 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Ley de Amparo, dice a la letra:

"Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."

Av. Independencia 200, 616 Colonia Santa Clara, Toluca, México
 Tel: 0120 226 0139 Ext. 15442, 15443
 direccion@infoem.gob.mx

PRESENCIA
 DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

1 de 2



2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA ESTABLECIMIENTO CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por lo que respecto de esta premisa se propone orientar al ciudadano para que reconduzca su requerimiento a la instancia federal correspondiente.


Por otra parte, artículo 159, de la Ley de Amparo, dice a la letra:

"En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecutó o trata de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo..."

Le informo que esta Dirección de Información y Estadística no cuenta con informes, campos o variables sistematizados o aislados que nos permitan proporcionarle al ciudadano la información que requiere dentro o fuera del periodo de tiempo studied.

Sin otro particular, quedo ante usted.

Atentamente


 Act. Jaime Andrés Blanco Cárdenas
 Director de Información y Estadística



DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
 Y ESTADÍSTICA

JASB/2016

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03250/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

“Respuesta a la solicitud de información” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

“En la respuesta negativa se pretende justificar que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo “abrogada” (es decir, la Ley de Amparo de 1936), es competencia de la Autoridad Federal, cuando -se reitera- me referí al artículo correspondiente de la Ley abrogada, y no del cual realiza transcripción la autoridad (transcrito de la Ley de Amparo vigente), por lo cual dicho artículo sí se refiere a la competencia auxiliar. Por otra parte, y en lo que atañe a ambos supuestos, es decir, el del artículo 38 de la Ley de Amparo abrogada, como el del artículo 159, de la Ley de Amparo vigente, y que refieren a la competencia auxiliar, independiente que como refiera el Director de Información y Estadística del Poder Judicial del Estado de México, no cuente con informes, campos o variables sistematizados o aislados que permitan proporcionar la información, no hay que pasar por alto que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y como puede desprenderse de la lectura de los artículos 38 de la Ley de Amparo abrogada, como el del artículo 159, de la Ley de Amparo vigente, son supuestos en los que se dota de competencia a los Jueces del Orden común, en el presente caso, del Estado de México, en el lapso de 5 años respecto al cual se solicita la información.” (Sic).

A dicho recurso de revisión el recurrente adjuntó la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que fue inserta previamente.

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el tres de noviembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó el informe de justificación, mismo que fue puesto a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha once de noviembre, por parte del recurrente no se recibió manifestación alguna, ni se practicó ninguna audiencia, por lo que se decretó el cierre de instrucción con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

“...Por este medio solicito respetuosamente, se me dé a conocer la cantidad de asuntos desde el año 2010 a la fecha, en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38, de la Ley de Amparo abrogada, o en su caso, el artículo 159 de la Ley de Amparo Vigente (según sea el caso), y se especifique el acto reclamado que fue objeto de la petición, desglosados por año.” [Sic]

Por otro lado, el sujeto obligado, notificó respuesta refiriendo que conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, se le orientaba a reconducir su requerimiento a la instancia federal correspondiente, así mismo, que la Dirección de Información y Estadística no cuenta con informes, campos o variables sistematizados o aislados que le permitan proporcionar la información que requiere dentro o fuera del periodo del tiempo aludido.

Es así que el recurrente impugnó la respuesta a la solicitud de información, manifestando que el sujeto obligado justifica la respuesta negativa en la disposición

contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo refiriendo es competencia de la Autoridad Federal, cuando se reitera que el recurrente se refería al artículo correspondiente de la Ley abrogada, y no del cual realiza transcripción la autoridad, que corresponde a la actual, normativa que sí se refiere a la competencia auxiliar. Por otra parte, y en lo que atañe a ambos supuestos, es decir, el del artículo 38 de la Ley de Amparo abrogada, como el del artículo 159, de la Ley de Amparo vigente, y que refieren a la competencia auxiliar, que independiente que como refiera el Director de Información y Estadística del Poder Judicial del Estado de México, no cuente con informes, campos o variables sistematizados o aislados que permitan proporcionar la información, no debe pasar por alto que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y como puede desprenderse de la lectura de los artículos 38 de la Ley de Amparo abrogada, como el del artículo 159, de la Ley de Amparo vigente, son supuestos en los que se dota de competencia a los Jueces del Orden común, en el presente caso, del Estado de México, en el lapso de 5 años respecto al cual se solicita la información.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó por conducto del Director de Información y Estadística, que la información se tiene en todos los juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado de México, y que dado lo anterior, proporciona tablas con el número de amparos interpuestos por año, para cada uno de los juzgados y que de las cifras proporcionadas existen



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Tabla 1 Número de Amparos Interpuestos por Año y Órgano Jurisdiccional - Iro. Parte

Juzgado	2010	2011	2012	2013	2014	2015
JUZGADO 1° CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA	38	54	59	97	49	48
JUZGADO 1° CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA - EXTINCIÓN DE DOMINIO	-	-	-	-	-	-
JUZGADO 6° FAMILIAR DE TOLUCA	10	12	21	19	20	19
JUZGADO 7° FAMILIAR DE TOLUCA	3	16	18	44	9	31
JUZGADO 8° FAMILIAR DE TOLUCA	-	-	3	2	17	30
JUZGADO 9° FAMILIAR DE TOLUCA	-	-	-	11	3	3
JUZGADO 3° CIVIL DE TOLUCA	37	23	30	25	43	24
JUZGADO 2° CIVIL DE TOLUCA	17	15	47	45	20	15
JUZGADO 4° CIVIL DE TOLUCA	51	12	24	33	25	30
JUZGADO 5° CIVIL DE TOLUCA - METEPEC	16	49	76	61	53	68
JUZGADO 6° CIVIL DE TOLUCA - METEPEC	82	55	29	39	21	21
JUZGADO 5° MERCANTIL DE TOLUCA	27	4	15	47	49	64
JUZGADO 1° MERCANTIL DE TOLUCA	14	7	29	54	83	97
JUZGADO 2° MERCANTIL DE TOLUCA	8	19	33	44	96	96
JUZGADO 6° MERCANTIL DE TOLUCA	9	13	15	13	5	15
JUZGADO 3° MERCANTIL DE TOLUCA	19	13	20	18	16	18
JUZGADO 4° MERCANTIL DE TOLUCA	13	11	12	20	31	18
JUZGADO 1° FAMILIAR DE TOLUCA	46	15	24	-	7	7
JUZGADO 2° FAMILIAR DE TOLUCA	23	37	30	3	7	5
JUZGADO 3° FAMILIAR DE TOLUCA - METEPEC	13	20	14	6	32	16
JUZGADO 4° FAMILIAR DE TOLUCA - METEPEC	6	6	33	19	18	25
JUZGADO 5° FAMILIAR DE TOLUCA	17	14	3	13	29	10
JUZGADO 1° CIVIL DE LERMA	66	16	12	19	4	4
JUZGADO 2° CIVIL DE LERMA	5	20	34	23	10	20
JUZGADO 3° CIVIL DE LERMA	-	1	10	24	28	33
JUZGADO MIXTO DE C.M. DE LERMA	11	15	15	2	15	19
JUZGADO 1° CIVIL DE TENANGO DEL VALLE	25	34	29	31	37	1
JUZGADO 1° CIVIL DE TENANGO DEL VALLE (C.M.)	-	-	-	4	-	-
JUZGADO 2° CIVIL DE TENANGO DEL VALLE - TIANGUISTENCO	18	27	14	13	2	1
JUZGADO 3° CIVIL DE TENANGO DEL VALLE	-	-	-	-	2	7
JUZGADO 3° CIVIL DE TENANGO DEL VALLE (C.M.)	20	27	8	7	7	10

De la información proporcionada, se realiza el análisis a efecto de determinar si ella satisface las pretensiones del ahora recurrente, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso.

Primeramente debemos considerar que si bien el artículo 12 en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; lo cierto es que el artículo 162 contenido en Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Título Séptimo del Acceso a la Información Pública, refiere claramente que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se desprende que al momento de recibir la solicitud de información el sujeto debió turnarla a los servidores públicos habilitados de las áreas competentes que tienen o deban tener la información, con la finalidad de que se garantice una búsqueda de la información, dentro del procedimiento para la atención de las solicitudes de información.

Así, se hace alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por lo tanto, es menester señalar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de

aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

“Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Siendo menester de esta ponencia, precisar que si bien el sujeto obligado respondió a través de la Dirección de Información y Estadística, unidad administrativa cuyo objetivo es el de desarrollar mecanismos y sistemas de información del quehacer institucional, que permitan disponer de forma sistematizada de datos estadísticos para la elaboración de análisis y evaluaciones institucionales para la toma de decisiones y la mejora continua; de lo que se infiere es el área desarrolla los mecanismos y sistemas para sistematizar la información y datos estadísticos; empero lo solicitado consiste en un requerimiento específico que si bien trata de ser un dato en expresión estadística, también lo es que es una facultad que le otorga la Ley de Amparo y que no puede pasar desapercibido que la propia Dirección de Información y Estadística manifestó que no genera la información como la requiere, pero entre los datos que proporciona se encuentran los que requiere el recurrente.

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ello, considerando que la solicitud consistió en dar a conocer la cantidad de asuntos desde el año 2010 al seis de octubre de dos mil dieciséis, fecha de la solicitud, en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Amparo abrogada², o en su caso, el artículo 159 de la Ley de Amparo Vigente³ (según sea el

² Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

³ Segunda Parte

En Materia Penal

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el

caso), y se especifique el acto reclamado que fue objeto de la petición, desglosados por año, que si bien, requiere datos no pasa por alto que la respuesta otorgada no es del todo completa y no satisface plenamente la solicitud, ya que, al considerar que no genera informes o reportes que contengan la información, es claro que no se solicitó un reporte o informe generado por el sujeto obligado, ya que no podemos perder de vista que el acceso a la información, es la prerrogativa de los particulares de acceder a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados.

Así, no puede pasar por alto que la solicitud consiste en supuestos específicos, que establecen una facultad del ejercicio de forma auxiliar a las autoridades judiciales estatales, sobre una de carácter federal, que la propia Ley regulatoria establece, la cual se confiere a Jueces de Primera Instancia.

De lo expuesto, debe mostrarse que dentro del expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión o se advierte que se haya turnado a aquellos servidores públicos habilitados que por competencia o función deban contar con la información, ya que como fue referido, la Ley de Transparencia constriñe a turnar la solicitud con la finalidad de establecer la búsqueda mínima necesaria para su atención, no limitando a sólo aquellas a las cuales la unidad de transparencia considere por mera referencia o discrecionalidad, por el contrario, la normativa infiere que debe solicitarse a todas aquellas que por situación normativa conferida deban o puedan tener la información, es decir, el turno para la atención de las

mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitudes de información abarca una búsqueda clara y suficiente para garantizar y otorgar certeza a los particulares de que se realizaron las acciones necesarias para satisfacer su derecho humano.

Sin embargo en el presente caso no se advierte que se haya realizado el turno a los juzgados o tribunales necesarios para buscar la información solicitada.

Ya que como fue referido, la solicitud versa en el ejercicio auxiliar de una facultad federal en supuestos específicos, por lo cual enunciativamente se refiere que en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se enuncian las funciones del administrador de juzgado o tribunal, entre las cuales se encuentra la de “Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo”, contenida en la fracción XIV; de lo cual, este órgano garante no omite resaltar, que la información solicitada no se trata de amparos tramitados en contra de resoluciones dictadas por el sujeto obligado, sino de la facultad auxiliar de actuar en casos específicos y de urgencia la facultado conferida a las autoridades federales, que conforme a la Ley de Amparo, se precisa en materia Penal de conformidad con lo referenciado del artículo 159, inserto previamente.

Es por ello que ante al no acreditarse el turno a las áreas que puedan o deban tener la información distintas de la Dirección de Información y Estadística, es dable ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información turnando a las áreas competentes de contar con la información con la finalidad de proporcionarla al recurrente.

Siendo importante precisar que dada la característica de que dicha información contiene aplicación temporal distinta por cada precepto referido (artículo 38 Ley Abrogada, artículo 159 Ley Vigente), la búsqueda debe corresponder por lo que hace a los asuntos considerados por el artículo 38 de la Ley de Amparo Abrogada, es por desde 2010 hasta el 2 de abril de 2013, y del 3 de abril de 2013 al 6 de octubre de 2016 información relacionada con el artículo 159 de la Ley de Amparo vigente.

Ahora, no pasa por alto que el recurrente sólo requiere tener acceso a número de asuntos por año especificando el acto reclamado, información que se advierte no transgrede el proceso o procedimiento de los asuntos, ya que con la publicidad de la información solicitada no se hace identificable la invasión o afectación del juicio, por tanto es dable otorgarla.

Sin embargo, como fue referido, el acceso a la información consiste en acceso a documentos de donde se obtenga o conste la información, por lo cual en caso de entregar dichos soporte documentales, deberá ser en su versión pública suprimiendo aquella que no puede ser del dominio público, y que si pueda afectar el proceso de aquellos que aún no se encuentren concluidos.

Ahora, si bien la Ley no obliga a generar documentos específicos hechos a medida o ad hoc para contestar las solicitudes, también lo es que no existe limitación o exclusión para proporcionarlos de esa forma, ello considerando que el sujeto

obligado entregó en informe justificado, una tabla hecha específicamente para tratar de satisfacer el derecho de acceso.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

vida privada de los particulares, más aun tratándose de asuntos de carácter penal que convergen en el acceso a la justicia y protección de otros derechos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en documentos judiciales puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada y otros aquellos que pudieran afectar el procedimiento, por lo cual dicha información debe ser suprimida o testada del documento que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre del actor y aquellos otros que deban ser protegidos relacionados con el procedimiento instaurado.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes

*apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a otra información derivada del procedimiento, debe considerarse que al ser asuntos relacionados con la tutela de derechos humanos, debe protegerse aquella que pueda interferir en el transcurso y trámite del mismo.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, con base en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de información tal y como lo manifestó el recurrente, lo procedente será ordenar, al Sujeto Obligado, la entrega de la información descrita en términos del presente Considerando de la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente:

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se ordena atienda la solicitud de información pública con número de folio 00472/PJUDICI/IP/2016 y haga entrega al recurrente vía el SAIMEX, en versión pública de ser el caso, documento donde conste o de donde se pueda obtener la cantidad de asuntos en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hacía referencia el artículo 38 de la Ley de Amparo Abrogada, y que actualmente considera el artículo 159 de la Ley de Amparo Vigente, especificando el acto reclamado que fue objeto de la petición, desglosados por año a partir de 2010 y hasta el 6 de octubre de 2016.

Debiendo emitir y notificar al recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que en su caso, emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03250/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

JOSOLUCIÓN
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).